

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 5 del corriente que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campo, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes, durante el ejercicio económico de 1890 á 91, bajo el tipo de diez mil pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta ten-

drá lugar el día 9 de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Leonardo Martínez López, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito al actual contratista, si se presentase licitador, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción de la proposición al modelo siguiente:

“D. F. de T., vecino de..... según cédula personal núm..... clase..... que acompaña, se compromete ha-

cer el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1890 á 91, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)”

4.ª Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas por desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, cuyo acuerdo causará ejecutoria, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.ª Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100, en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el

primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora: y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación, en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio de procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.ª Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.ª El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.º El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos é impedidos que lleven orden expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte ó por medio de certificación facultativa, que esté provisto de cédula personal, que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad, ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excm. Diputación provincial.

2.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.º Para que el rematante pueda

exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón, remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías necesarias para el cumplimiento de este servicio.

5.º Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquier otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.º Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado ó sea de ida y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificar el pago en el término de tercer día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.º Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponde pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.º En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial

rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroga.

9.º Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.º Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 7 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente accidental, Guzmán.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 2 de Abril de 1890.

(Conclusión.)

Cisneros.

En vista de la falta de presentación del mozo Pío Diez Paredes, al acto del reconocimiento á que se refiere el art. 113, por haber alegado defecto físico, se acuerda que se instruya contra él expediente de prófugo.

Apreciándose en el reconocimiento de Luís Alonso Pérez, la existencia de una laringitis crónica, cuyo defecto corresponde al núm. 167, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, que pase al Batallón de Reserva para ser observado.

En la apelación interpuesta por Pío Cisneros Rodríguez, del reemplazo corriente, contra el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable, no obstante haber alegado la excepción de hallarse sosteniendo á su padre ciego, pobre y sexagenario: Visto el dictamen del Síndico, del que se desprende que en la localidad de que se trata, atendiendo á los precios de los artículos de primera necesidad, son necesarios para la subsistencia de dos personas, el ciego y su mujer, una peseta y 25 céntimos diarios, que por 365 que tiene el año, arrojan un total de 456'25, y siendo los productos señalados por el perito tercero en discordia 401 pesetas 04 céntimos, resulta que le faltan al interesado para completar el total haber que necesita anualmente, 55 pesetas 21 céntimos: Visto el fallo

de la Corporación, del que se desprende que pudiendo vivir el matrimonio con 355 pesetas y produciendo los bienes de éste 401 con 04 céntimos, le queda una diferencia de 46 con 04 céntimos, que le impide disfrutar de la consideración de pobre, sin cuyo requisito es inaplicable la excepción: Vista la regla 8.ª del art. 70 y la Real orden de 31 de Mayo de 1880: Considerando que la pobreza y la riqueza no son una idea absoluta, ni pueden apreciarse por medio de reglas taxativas, sino que dependen de las circunstancias de la localidad y de la condición de las personas: Considerando que imposibilitado en absoluto el padre del que excepciona para proporcionarse hasta los recursos de la mendicidad, á consecuencia de la ceguera que padece, y siendo el trabajo de su mujer deficiente para ayudarle á vivir, es preciso tener en cuenta estas circunstancias calificativas, de las que ha prescindido la Corporación municipal, no obstante lo expuesto por el Síndico; y Considerando que con las 401 pesetas 04 céntimos, producto líquido según el perito tercero del capital del ciego, no puede éste vivir si se le priva del auxilio del alistado, se acordó por mayoría revocar el fallo de la Corporación y declarar al recluta soldado condicional, advirtiéndole á los interesados el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días. Los Sres. Vicepresidente y García de Cossío, en vista de la tasación pericial y de los fundamentos consignados por el Ayuntamiento en su resolución; y Considerando que las tasaciones periciales son un medio directo de esclarecer la verdadera situación social de las personas, debiendo tener en cuenta el resultado que ofrecen cuando en los peritos no concurre tacha legal: Considerando que en contra de la afirmación del Síndico que reputa pobre al padre del que excepciona, la mayoría del Municipio, tan conocedora de las condiciones de la localidad como el Concejal discrepante, estima y aprecia que con 355 pesetas puede subsistir el matrimonio aun cuando se le prive del auxilio del alistado; y Considerando que dado el precepto establecido en las reglas 7.ª y 8.ª, ni puede conceptuarse pobre al ciego, ni el auxilio que su hijo le presta, entregándole los jornales que gana en el oficio de carpintero, que por cierto no se precisan, le es absolutamente indispensable para su subsistencia, siquiera contribuya á hacer más fácil su situación; los Vocales predichos, separándose de la mayoría, consignaron su voto en contra de la excepción otorgada.

Santillana.

Resultando en el acto del reconocimiento con una hernia inguinal el mozo Gaspar San Martín Burgos, del actual alistamiento, declárasele

temporalmente excluido del servicio militar, á tenor del art. 66 de la ley, debiendo sufrir la revisión en los reemplazos sucesivos.

Villamorco.

Sin defecto comprendido en el vigente Cuadro de exenciones el mozo Fausto Medina Fontecha, del reemplazo del 89, que en el acto de la clasificación alegó ser corto de respiración, se acuerda declararle soldado sorteable mediante haber obtenido en el Ayuntamiento la talla de 1'545 milímetros que en su reemplazo no alcanzó.

Ledigos.

A fin de ser observado durante el término estatuido en el art. 40 del reglamento, se dispone el ingreso en el Batallón de Reserva de Daniel García García, del reemplazo del 87, en cuyo reconocimiento se comprobó la existencia del defecto señalado en el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª

Villadiezma.

Útiles condicionales Gregorio Arconada Nieto y Eugenio de los Ríos Rojo, según dictamen de los facultativos que le reconocieron ante la Comisión, se acuerda que se comprueben los defectos por el término legal.

Villaherreros.

Resultando el mozo Joaquín Juárez Abad, del actual reemplazo, con un escrofulismo cuyas manifestaciones se revelan en la piel en el sistema linfático y en el aparato de la visión; y Considerando que el defecto de que se trata, que se halla incluido en el núm. 14, orden 1.º de la clase 2.ª, ha sido apreciado por los medios que se determinan en el párrafo 2.º del art. 63, se acuerda excluir totalmente del servicio militar á dicho sujeto, conforme al párrafo 1.º, art. 66.

Abia de las Torres.

Declarado por el tribunal Médico útil condicional Luciano Heras Plaza, del reemplazo de 1888, se acuerda que pase al Batallón de Reserva para ser observado.

Con una oftalmia crónica y permanente á consecuencia de un ectropión en el párpado inferior del ojo izquierdo, cuyo defecto corresponde al núm. 30, orden 3.º de la clase 2.ª, el mozo Cipriano Martínez García, del reemplazo de 1889, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar, conforme al párrafo 2.º del art. 63 y 1.º del 66.

San Mamés.

Útil condicional por el defecto señalado en el número 146, orden 2.º de la clase 3.ª, Felipe Burgos Valtierra, se acuerda que ingrese en el Batallón de Reserva para ser observado.

Osorno.

Soldado sorteable en el Ayuntamiento Gregorio Pau García, quien como procedente del reemplazo del

88 figuraba temporalmente excluido, por las causas que se indican en el párrafo 2.º del artículo 66, apeló de la talla ante la Comisión, y resultando de la medida practicada, en conformidad con lo dispuesto en el art. 112, con 1'538 milímetros, se acuerda que continúe en la misma situación en que se encontraba hasta la revisión siguiente.

Declarados útiles condicionales Germán Bravo Célis, del mismo alistamiento, y Román Bercedo Martín, del de 1889, por los defectos que respectivamente se indican en los números 136 y 123, orden 1.º de la clase 3.ª, se dispone su ingreso en el Batallón de Reserva para que sean observados.

Requena.

Reconocido en la forma dispuesta en los artículos 13 de la ley y 20 del reglamento, Gregorio Miguel Treceño, de este reemplazo, que en el acto de la clasificación alegó de los pies, no se comprobó semejante defecto ni ninguno otro comprendido en el Cuadro de exenciones, siendo declarado en su consecuencia soldado sorteable.

Población de Arroyo.

Expuesto por Francisco García Velasco, del actual reemplazo, que padecía accidentes, cuyo defecto, que no ha podido apreciarse en el acto del reconocimiento, exige la comprobación establecida en los artículos 36 y 38 del reglamento, se resuelve, de conformidad con el dictamen facultativo, que pase al Batallón de Reserva para ser observado.

Riveros de la Cueva.

Sin defecto alguno Pedro Fuentes Gallinas, de este reemplazo, que había alegado defecto físico, según lo comprueba la certificación del reconocimiento facultativo practicado en conformidad al art. 113 de la ley; y Considerando que respecto al fallo dictado por el Ayuntamiento declarándole soldado condicional como comprendido en el caso 1.º del art. 69, no se interpuso reclamación alguna, ni existen indicios de fraude para que la Comisión pueda hacer uso de las facultades que le confiere el art. 82, se acuerda declarar adscrito al interesado al Batallón de Depósito para prestar servicio como soldado condicional en tiempo de guerra.

San Cebridn de Campos.

Visto el resultado del reconocimiento de Bernardino Arrunquero Herrero, del actual reemplazo, que alegó padecer tiña, y no habiéndose apreciado en el acto predicho el defecto de que se trata ni ninguno otro comprendido en el vigente Cuadro de inutilidades, se acuerda declararle soldado sorteable.

Marcilla.

Teniendo un leucoma en el ojo derecho y un albugo en el izquierdo que imposibilitan la mayor parte de

la visión, el mozo Francisco Vicente Centeno, y estando comprendido este defecto en el número 32, orden 3.º de la clase 2.ª del Cuadro, se acuerda excluirle temporalmente conforme al art. 66.

Población de Campos.

Pendiente de recurso Julian Miguel Antolín, del actual reemplazo, como comprendido en la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda que continúe en la misma situación hasta tanto que se reciba el certificado prevenido en el art. 110.

Excluido temporalmente del servicio por haber resultado con un metro 530 milímetros, Gregorio Huertas Rojo, del actual alistamiento, se le reclamó á la Comisión por Lesmes Martín, y habiendo resultado con 1'552 milímetros, según dictamen de los peritos nombrados en la forma prescrita en el artículo 112, se revocó la resolución recurrida, quedando declarado soldado sorteable el sujeto predicho.

Medido en la última revisión Indalecio Husillos López, del reemplazo de 1887, por haberlo reclamado en tiempo y forma Lesmes Martín, tuvo un metro 520 milímetros, y en su consecuencia, se acordó excluirle totalmente del servicio militar.

Bahillo.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignados en el acuerdo del Ayuntamiento otorgando la excepción del caso 1.º, artículo 69 á Ceferino Rodríguez Lerones, del actual alistamiento; y Considerando que en el hecho de no presentarse Angel Campo, impugnador de la excepción, á sostener el recurso promovido contra el acuerdo dictado, se entiende que desiste de él y renuncia á los derechos que pudieran corresponderle, se acuerda declarar al alistado soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Villalcazar de Sirga.

Mediante desistimiento de Santiago Muñoz Valiente, de la apelación interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento, otorgando á Pompeyo Ibáñez Vicente, del actual reemplazo, la excepción del caso 1.º, art. 69, se acuerda declarar firme la resolución municipal, quedando el recluta en la situación de soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra, á tenor del párrafo 1.º, art. 69.

Carrión.

Excluido temporalmente del servicio militar en el reemplazo de 1888, Román López Martín, por hallarse dentro de las prescripciones del párrafo 2.º, art. 66, disfrutó en 1889 de igual exención por no haber alcanzado más talla que la de un metro 542 milímetros, alegando sin embargo la excepción del caso 2.º, art. 69, de la que no conoció el Municipio en conformidad al párrafo 2.º del art. 75.

Tallado en 1890 á los fines del art. 66, resultó con un metro 550 milímetros, siendo declarado soldado condicional por la excepción sobrevenida en 1889: Vistos los artículos 66, 77, 81 y 86, así como las Reales órdenes de 11 de Abril y 8 de Junio de 1887: Considerando que la revisión, como su nombre lo indica, se limita únicamente al conocimiento de las excepciones otorgadas, sin que puedan por lo tanto entender los Ayuntamientos y las Comisiones de las que no se expusieron en el acto prescrito en el artículo 77: Considerando que una vez verificado el sorteo de 1888, á cuyo alistamiento corresponde el mozo de que se trata, es improcedente el admitir las excepciones sobrevenidas, lo mismo á los soldados de activo que á los condicionales y á los excluidos temporalmente por prohibirlo de una manera categórica el art. 86 y la Real orden de 8 de Junio del 87; y Considerando que no habiéndose expuesto la excepción en 1888 es indudable que al conocer de ella el Ayuntamiento ha cometido una infracción que debe dejarse sin efecto por la Autoridad á quien el art. 82 confiere la revisión de los acuerdos del Ayuntamiento, se resuelve dejar sin efecto el del mozo de que se trata, á quien se declara soldado sorteable, advirtiéndole el derecho dealzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Despachados los Ayuntamientos señalados en la orden del día, se levantó la sesión. Eran las dos.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Cédulas personales.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril último, comunicada por la Dirección general de Contribuciones directas de 18 del mismo, referente á la formación de los padrones de cédulas personales, se hace saber á los Señores Alcaldes, que á pesar de lo dispuesto en circular de esta Administración fecha 12 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 del mismo, que dichos documentos deben remitirlos directamente á las Administraciones Subalternas del partido, para que éstas los remitan con su informe á esta Administración para su aprobación, según dispone el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes respectivos de esta provincia.

Palencia 8 de Mayo de 1890.—José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente y aceite, y por separado el de las carnes frescas, para el próximo año, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo el día 11, que tendrá lugar el primer remate del vino, aceite y aguardiente en junto, á las diez de la mañana, y á las once el primero también de las carnes frescas; todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la Municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Calahorra de Boedo 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Bernabé Ibáñez.—Por su mandado, Ambrosio Miguel, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Don Marceliano Tapia Robledo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya en ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa especial, durante el período económico de 1890 á 1891; cuyo primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del actual de once á una de su mañana. Lo que se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate, advirtiéndole que para tomar parte en dicha licitación es preciso depositar el 10 por 100 de las 2.609 pesetas 56 céntimos á que asciende el total de las especies objeto del arriendo.

Lo que se hace saber por el presente á los efectos que proceda.

Boadilla del Camino 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Marceliano Tapia.—P. O., El Secretario, Maximiliano Anaya.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, el día 18 del corriente mes de Mayo de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en su Sala de Sesiones la subasta de arriendo á venta libre para el próximo año económico de 1890 á 91, de los derechos y recargos de las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento, excepto el centeno, cebada, maíz, mijo y panizo en grano. Los demás granos, legumbres secas y

sus harinas que determina el epígrafe 4.º del grupo 3.º y la sal común.

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 1.871 pesetas 04 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y un 3 por 100 de cobranza y conducción.

Para hacer posturas se necesitará acreditar con la oportuna carta de pago haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la cantidad tipo de subasta, y la fianza que ha de prestar el rematante será personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Castrillo de Don Juan 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Rufino Núñez.—D. S. O., El Secretario, Eugenio Trejo.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

El día 18 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, la subasta á venta libre de los derechos de todas las especies afectas al impuesto de consumos, para el año económico de 1890 á 1891.

La subasta se verificará bajo el tipo de 2.094 pesetas 25 céntimos por cupo para el Tesoro y recargos autorizados por este Municipio.

La garantía para hacer postura será el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, presentando además un fiador abonable á satisfacción del Ayuntamiento, según el pliego de condiciones que se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Membrillar 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para hacer efectivo el encabezamiento de esta villa en el año económico de 1890-91, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan concurrir al acto público que tendrá lugar el día 18 del corriente de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, por el tipo de 3.317 pesetas y 63 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y por todas las especies sujetas al impuesto.

Los licitadores consignarán previamente el 2 por 100 del tipo señalado.

La subasta será por pujas á la llana sin que sea admisible la que no cubra el cupo y bajo las condiciones contenidas en el pliego que

se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Espinosa de Villagonzalo 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Vicente Estalayo.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Francisco Caballero Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación municipal y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre como medio de hacer efectivo el cupo de consumos y recargos municipales para el próximo año económico de 1890 á 91, sobre las especies de todas clases, cuyo acto tendrá lugar en pública subasta el día 15 del corriente en la Casa Consistorial y hora de las diez de la mañana, donde los licitadores podrán concurrir.

El tipo de subasta es de 1.596 pesetas con inclusión de los recargos, siendo de necesidad que el licitador ó los licitadores consignen el 2 por 100 de las referidas 1.596 pesetas como depósito en arcas municipales, sin cuyo requisito que justificará con la carta de pago, no tomará parte en la licitación.

La subasta se verificará por pujas á la llana y solo durará una hora, no admitiendo posturas que no cubran el cupo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas quieran interesarse.

La fianza que ha de prestar el rematante será la que el Ayuntamiento exija, sin que ésta exceda de la cuarta parte del precio anual.

Osornillo 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Don Antonio Villahoz y Villahoz, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que acordado por la Corporación proceder á la medición de todos los terrenos de este término municipal sujetos al censo enfiteúatico que tienen á favor del Excelentísimo Sr. Conde de Orgaz, así como al impuesto de arbitrios municipales, para poder confeccionar los respectivos repartos con la mayor igualdad; se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los peritos agrimensores que quieran interesarse en dicha medición, acudan á la subasta que con tal objeto se ha de celebrar en esta villa el día 18 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que constan en el pliego que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cevico Navero 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Villahoz.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Don Cenón Lantada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta y venta libre de los derechos de las especies de consumos y recargos municipales para el año económico de 1890 á 91 y por el sistema de pujas á la llana.

Dicha subasta se sujetará á las condiciones consignadas en el expediente de su razón que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse en el mencionado expediente y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma hasta dicho día.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el artículo 49 del reglamento vigente del ramo.

Lantadilla 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cenón Lantada.—P. A. del A., Sebastián González, Secretario.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se arriendan ó venden, al contado ó en plazos: Un molino titulado "Del Puente," en el pueblo de Pampliega; otro llamado de "Palazuelos," en término de dicho lugar; un parador y casa adjunta, situados en la calle del Puente, en Pampliega, y varias fincas rústicas próximas al mismo.

Las personas que quieran hacer proposiciones pueden tratar con D. Laureano Villanueva, vecino de Burgos, quien les enterará de cuanto deseen saber con relación al arriendo y venta mencionados.

4-6-v.

Á LOS AYUNTAMENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

Presupuestos adicionales

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.